Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ARIEL DE JESÚS RAMÍREZ OQUENDO y OTROS
ACCIONADO	PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II P.H.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**No. 05001-40-03-014-2021-00303-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 66
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales al trabajo y a la libre escogencia de ocupación, arte u oficio.
DECISIÓN	Deniega amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por los señores ARIEL DE JESÚS RAMÍREZ OQUENDO con C.C. 15.485.424, JULIANA BARRIOS BECERRA con C.C. 26.257.544 y YOLANDA HERRERA GIRALDO con C.C. 21.778.164 a través de apoderado judicial, en contra del PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II P.H., representada legalmente por la señora MARÍA PATRICIA GARCÍA MAYA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a la libre escogencia de ocupación, arte u oficio.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Refieren los accionantes, a través de su apoderado judicial, que el señor ARIEL DE JESÚS RAMÍREZ OQUENDO es propietario del establecimiento de comercio COFEE & DRINKS CENTER (local 168), JULIANA BARRIOS BECERRA es propietaria del establecimiento de comercio JULIANA LA NEGRA (local 153), y YOLANDA HERRERA GIRALDO es propietaria del establecimiento de comercio CHARCUTERIA VIP (local 156), y que la administración del PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II P.H., ha colocado medidas restrictivas y represivas de sus actividades, prohibiendo el uso de los equipos de sonido, televisión y similares, así como, la limitación en el uso de mesas y sillas e imponiendo sanciones pecuniarias.

Indica que las mesas se encuentran autorizadas desde hace más de 20 años, y las vitrinas hacen parte de las zonas comunes.

Que los propietarios no deben manejar las zonas comunes, porque para eso cancelan la administración; y que para tomar una decisión, deben tener en cuenta

el reglamento de propiedad horizontal, por lo que el consejo de administración no es el llamado a tomarlas.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela del día 13 de marzo de 2021, se ordenó la notificación del PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II P.H. a través de su administradora, la cual se realizó a través de mensajes de datos enviado al correo electrónico de la accionada con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, la accionada dio respuesta de la siguiente manera:

Refiere la señora MARÍA PATRICIA GARCÍA MAYA en calidad de administradora del PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II P.H., que desconoce la situación económica de quienes tienen en arriendo los locales comerciales que son las personas que interponen la acción de tutela.

Que es cierto que todos los establecimientos de comercio del Pasaje Comercial, Medellín, Antioquia y el mundo, sufrieron impactos económicos que afectaron el ejercicio económico de los establecimientos de comercio.

Define el *Pasaje Comercial* como calle muy angosta o el paso público entre dos calles, función que cumple el Pasaje Comercial METRO CENTRO II, uniendo la calle de Bolívar con Palace y en este tránsito se encuentran unidades inmobiliarias destinadas al uso comercial, dentro de una estructura inmobiliaria regida por la ley 675 de 2001, por lo que la personería de la propiedad horizontal la expide es el secretario de gobierno de la Alcaldía de Medellín.

Explica que la ordenanza número 018 de 2002 y la 023 de 2004, en concordancia con el acuerdo 46 de 2006 y las demás normas complementarias y vigentes en especial el decreto número 1793 de 2009, es quien decreta los horarios de la venta de licores y el artículo 3 de dicha norma, indica que es competencia del secretario de gobierno la imposición de dichos horarios y en el código de policía, ley 1801 de 2016 en el artículo 87 indica los requisitos para cumplir las actividades económicas:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

En cuanto al pago que realizan a la Organización Sayco Acinpro – OSA, el único objeto de esto, es recaudar, las percepciones pecuniarias provenientes de la autorización para la comunicación pública de la música, así como el almacenamiento digital o fijación de las obras correspondiente al repertorio de los autores y compositores afiliados a SAYCO y de la reproducción en la modalidad de almacenamiento digital de los productores fonográficos, del artista, interprete y ejecutante, incluidos en videos, videogramas o videoclip que según la ley corresponde a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, afiliados a ACINPRO, y la reproducción en modalidad de almacenamiento digital de las obras musicales de las editoras administradas por ACODEM; nacionales e internacionales, en establecimientos comerciales y transporte público.

Resalta que las vitrinas mesas, los televisores, los bafles afuera del establecimiento de comercio no hacen parte de las zonas comunes del pasaje comercial, ya que las zonas comunes en la propiedad horizontal hacen referencia al conjunto de inmuebles que pertenecen a todos los propietarios y arrendatarios que se encuentran sujetos a la propiedad horizontal. Entre las zonas comunes están los pasillos, corredores, escaleras, ascensores, calles internas de parqueaderos, piscinas, zonas de juegos, salones sociales, cimientos, losas o placas, corredores de acceso o ductos, techos, zonas verdes, parque social, circulación peatonal, ascensores, etc.

Manifiesta que la Asamblea como el máximo órgano del Pasaje Comercial, tomó la decisión de la restricción de las mesas, y el control del ruido, por cuanto, en éste, existen otro tipo de establecimientos de comercio, donde operan oficinas, sector financiero, asesorías que requieren mayor concentración y como se indicó anteriormente el código de policía establece el cumplimiento de los niveles de ruido en los locales abiertos al público.

Por último indica que no están impidiendo el desarrollo de su ejercicio comercial, solo están regulando la protección a la salud en conexidad con la vida por los decibles tan altos que se presenta por la música y demás programas a alto volumen emitidos por estos locales comerciales, los cuales son los accionantes de esta tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

22.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si el PASJE COMERCIAL METROCENTRO II se encuentra vulnerando a los accionantes al derecho al trabajo y al libre ejercicio de ocupación, arte u oficio, por realizarle restricciones en sus establecimientos de comercio, en cuanto al volumen de la música, mesas y demás; impidiendo con ello, el desarrollo de sus actividades económicas.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. - Tal como lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características de la acción de tutela, es su carácter residual y subsidiario, es decir, que en principio procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y esta característica tiene como fundamento, la necesidad de conservar las competencias atribuidas por la ley a las autoridades judiciales en las diferentes especialidades del derecho.

Que la acción de tutela sea presentada como mecanismo transitorio, implica que aunque existen otros recursos o medios de defensa judiciales, estos no resultan tan idóneos como el mecanismo de la tutela, caso en el cual la existencia de dichos medios deberá ser valorada en concreto, en cuanto a su eficacia, previa verificación de las circunstancias en que se encuentre el solicitante, a fin de concluir si el recurso ordinario "*debe ceder por su falta de efectividad en la protección inmediata de derechos fundamentales"*, tal como lo concluyó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2009, en la que además se expresó:

> Esta Corporación en reciente decisión unificadora de jurisprudencia sobre este tema indicó[1]:
>
> *"(…) conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos*

1 SU-037 de 2009.

por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Quiere lo anterior decir que, la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial no conlleva la improcedencia de la acción de tutela, pues si se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, se torna viable el amparo solicitado como mecanismo transitorio, incluso, si el mecanismo ordinario no resulta ser adecuado y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales, la orden de protección en vía de tutela, sería definitiva, tal como lo reiteró el Alto Tribunal Constitucional:

"[L]a Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que

"su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.

Sólo cuando concurran los mencionados elementos, es manifiesta la necesidad de considerar la acción de tutela como un mecanismo transitorio, desplazando el medio ordinario de defensa."[2]

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular3.

En el caso sub judice, los tutelantes señalan que el PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II vulneró los derechos fundamentales al trabajo y al libre ejercicio de ocupación, arte u oficio, al imponer medidas restrictivas y represivas de sus actividades, prohibiendo el uso de los equipos de sonido, televisión y similares, así como, la limitación en el uso de mesas y sillas e imponiendo sanciones pecuniarias.

Por su parte, la accionada PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II, alegó que no vulneró los derechos fundamentales aducidos, toda vez que las medidas adoptadas por la Asamblea, el cual es el máximo órgano de decisión, van en pro de todos los comerciantes y copropietarios del Pasaje Comercial, y en atención a ello, adjunta con el escrito de la contestación copia de una queja realizada por uno de los comerciantes, (Oswaldo Marulanda) debido al volumen alto en uno de los establecimientos.

Así mismo aportan copias de recibidos de dos derechos de petición diligenciados ante la Alcaldía de Medellín, para revisión y sanciones pertinentes por el alto ruido que emiten los establecimientos comerciales.

Para entrar a desarrollar el problema jurídico, es importante establecer si el mecanismo tutelar es procedente, debido a que se trata de asuntos de la jurisdicción ordinaria por estar en el marco de relaciones de propiedad horizontal.

---

2 T-211 de 2009

3 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para el Despacho no cabe duda que los accionante poseen un mecanismo judicial efectivo para la protección de los derechos invocados, pues el artículo 17 numeral 4° Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales en única instancia conoce de los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

En Sentencia T454 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, expuso:

"4.1. La jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional estableció que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residencial y la administración en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario civil. En la sentencia T-210 de 1993,[27] la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por un habitante de un conjunto residencial en la ciudad de Bogotá, a quien la administración y el consejo de administración le prohibieron parquear su taxi en el parqueadero de la unidad residencia. Al respecto la Corte afirmó que la acción de tutela no era el recurso procedente para resolver controversias del régimen de propiedad horizontal:

"En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea. (…)

El proceso verbal sumario que, como se acabó de anotar, es de única instancia, es breve, expedito y por tanto eficaz e idóneo, para que los accionantes recurran a él, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración del edificio del conjunto residencial en donde está ubicado el inmueble de propiedad de uno de ellos, y que actualmente ocupa, en calidad de arrendatario, el otro peticionario."

4.2. Este criterio lo reiteró posteriormente en las sentencias T-019 de 1995,[28] T-345 de 1996,[29] T-440 de 1997[30], T-752 de 1999[31] y T-633 de 2003.[32] En estas providencias la Corte afirmó que el proceso verbal sumario del régimen de propiedad horizontal vigente para la época, es decir, el consagrado en la Ley 16 de 1985 –modificado luego por la Ley 675 de 2001-, era el recurso adecuado y efectivo para resolver las controversias entre los propietarios y la administración y los demás órganos de dirección.Por lo anteriormente expuesto, se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial…"

Así mismo, en Sentencia T-034 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, realizó una recapitulación de la jurisprudencia constitucional en relación con las controversias que surgen en propiedad horizontal y estableció las siguientes reglas específicas relacionadas con la procedencia de la acción de tutela:

"Así, en primer lugar, el amparo constitucional tan sólo se convierte en un mecanismo principal de protección, cuando se gestiona la salvaguarda de derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana, siempre que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para tal fin. En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 del Texto Superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela tan sólo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial.

En segundo lugar, cuando la controversia se limita a simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente de orden económico o de uso de los bienes de la copropiedad, en criterio de la Corte, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el procesos verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución."

De conformidad con lo esbozado a lo largo de esta sentencia, es diáfano para esta Judicatura, que los accionantes poseen otro medio judicial para hacer valer sus derechos alegados, pues es evidente que lo que pretenden es dejar sin efecto la Circular emitida por la Asamblea General del Pasaje Comercial Metrocentro II, donde se tomaron ciertas medidas aducidas por los mismos accionantes, y que son motivos de inconformidad por éstos, por lo tanto este tema debe ser debatido ante la entidad o Juez competente, ya que deben decretarse y valorarse pruebas que en un trámite tan expedito como es la acción de tutela, no es posible resolver, aunado que no existe material probatorio por parte de los accionantes que se pueda inferir una vulneración fehaciente a sus derechos fundamentales; pues como se ha venido advirtiendo (i) existen vías idóneas que aún no ha sido

agotada; y (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que afecte a un sujeto de especial protección constitucional, o que ponga a los accionantes en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional; situaciones que denotan la improcedencia de la acción de amparo en razón a su carácter subsidiario.

Pues la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiara, de manera que siempre que exista un mecanismo judicial a disposición de la parte solicitante, la petición de amparo debe ser negada, porque el peticionario debe agotar el remedio judicial dispuesto para realizar la protección de sus derechos conculcados.

De no ser así, al juez constitucional se le desplazaría la competencia de todas las controversias que tengan una relación directa o indirecta con un derecho fundamental, cuando lo que busca el constituyente es que cuando no exista ningún mecanismo judicial disponible, se puede acudir al juez de tutela para que garantice la protección del derecho, de manera que cuanto existe un mecanismo previamente diseñado, su existencia en la acción constitucional de acuerdo con lo previsto en el N° 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, este Juzgado, declarará improcedente la presente acción constitucional.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por ARIEL DE JESÚS RAMÍREZ OQUENDO, JULIANA BARRIOS BECERRA y YOLANDA HERRERA GIRALDO contra el PASAJE COMERCIAL METROCENTRO II, por los argumentos antes expuestos.

Segundo NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Tercero: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2a048f9d20b5bdba778feff61b65bc2c147c1868efa023402ee1b609f22950**
Documento generado en 24/03/2021 02:36:42 PM